



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del auto N° 219 del 25/01/22.

Cartago, Valle del Cauca, febrero 24 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cit. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2013-00547-00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RICARDO ANDRES PEREZ LOZANO
AUTO: 739

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el extremo ejecutante en contra del auto N° 219, fechado 25/01/22, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el extremo ejecutante, al interponer recurso de reposición en contra del auto que declaró el desistimiento tácito del proceso, que al interior de éste se decretaron unas medidas cautelares, mediante auto adiado el 10 de septiembre de 2020, entonces, el término de inactividad de los 02 años para finiquitar este juicio por desistimiento tácito, corresponde al 10 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3º de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes

públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales”.

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Ahora, en relación al artículo 317 del C.G.P. al desistimiento tácito, la sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga, M.P. Bárbara Liliana Talero Ortiz, decisión del 30/06/17, proceso Radicado N° 76-147-31-03-001-2006-00003-01, indico:

“... resulta claro que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y requisitos disimiles: la primera parte de la norma sanciona la conducta omisiva del demandante que a pesar de ser requerido por el juez para que realice una actividad en aras de superar el estancamiento del trámite, se abstiene de cumplirla; en el segundo ordinal, basta con constatar que el proceso se encuentre inactivo y que las partes han decidido abandonarlo por el término de un año para que el juez decrete su terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Sobre el particular también ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional:

“La segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc.2°), caso en el cual el termino es de **dos años**¹”.

CASO CONCRETO

Adentrándose en el aspecto sustancial que motiva el descontento de la parte actora, debe indicarse que desde ya se avizora que le asiste razón a la togada recurrente, como quiera que, efectivamente se puede colegir en el infolio que para el 10 de septiembre de 2020, mediante auto N° 1968, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en diversas entidades crediticias, en favor del aquí demandado, siendo aquella la última actuación anterior al proveído objeto del recurso observado, y no, como erradamente se anotó en aquel que la última providencia correspondió a una decisión fechada el-

¹ Sentencia STC5402-2017 del 20 de abril de 2017 MP. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00830-00

27/03/17, no siendo procedente entonces, en este instante, castigar la parte demandante con la sanción dispuesta en el artículo 317 de la Obra General Procesal, pues la inactividad de este asunto no se allanó a los términos dispuestos en la disposición normativa en cita, para proceder de conformidad.

Es por lo anterior, que se procederá a reponer el auto N° 219, fechado el 25 de enero de 2022, revocando el mismo; no siendo necesario adentrarse en lo que atiene al reproche de alzada, habida cuenta que la decisión en reposición, es próspera a los intereses de la recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ**,

RESUELVE

REPONER el auto N° 219, fechado 25/01/22, revocando la decisión de terminación por desistimiento tácito, al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez